



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 17:00 horas del día 1 de junio de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/011/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** El agravio expuesto por la actora es **parcialmente fundado**, con los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el considerando séptimo de este fallo, dése vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del CEN.

**TERCERO.** Atendiendo a lo resulto en el considerado tercero de esta resolución, dése vista a la Comisión de Atención a la VPG, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, atienda los planteamientos realizados por la actora en su escrito inicial de demanda, respecto de los cuales esta instancia interna se declaró incompetente.

Así lo resolvió por mayoría de votos esta Comisión de Justicia, con el voto en contra de la comisionada Alejandra González Hernández.

**NOTIFIQUESE** a la parte actora mediante los correos electrónicos, [tapia\\_iturbide@hotmail.com](mailto:tapia_iturbide@hotmail.com) o [felicia\\_neri@hotmail.com](mailto:felicia_neri@hotmail.com), por así haberlo solicitado; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio o correo electrónico a la Comisión de Atención a la VPG, a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría Nacional; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (expediente TEE/JEC/016/2022, de su índice)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN**



**EXPEDIENTE:** CJ/REC/11/2022

**PARTE ACTORA:** FELÍCITA NAVARRETE NERI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO

**ACTO RECLAMADO:** VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO AL OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DEL CARGO PARA EL CUAL LA ACTORA FUE ELECTA

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**COMISIONADA ENCARGADA DEL ENGROSE:**  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dos mil veintidós<sup>1</sup>**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se determina que aunque la autoridad responsable ha cometido irregularidades en el depósito de las prerrogativas correspondiente al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero, no se trata de actos constitutivos de violencia política de género:

## **GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en otro sentido.



<b>Actora, recurrente, inconforme o promovente:</b>	FELÍCITA NAVARRETE NERI
<b>Autoridad responsable o CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
<b>CDM:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guerrero
<b>CDM'S:</b>	Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Guerrero
<b>CDMSM:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>CIDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Comisión de Atención a la VPG:</b>	Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Orden:</b>	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Contraloría Nacional o Contraloría del CEN:</b>	Contraloría del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Convención de Belém Do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional



<b>Informes de Egresos Especificando Rubro por Rubro:</b>	<i>INFORME DE EGRESOS EJERCIDOS DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ESPECIFICANDO RUBRO POR RUBRO DEL EJERCICIO 2019, INFORME DE EGRESOS EJERCIDOS DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ESPECIFICANDO RUBRO POR RUBRO DEL EJERCICIO 2020, INFORME DE EGRESOS EJERCIDOS DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ESPECIFICANDO RUBRO POR RUBRO DEL EJERCICIO 2021, y INFORME DE EGRESOS EJERCIDOS DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ESPECIFICANDO RUBRO POR RUBRO DEL EJERCICIO 2022</i>
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Protocolo de Atención a la Violencia Política:</b>	Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Órganos:</b>	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tesorería Nacional o Tesorería del CEN:</b>	Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional



Tesorero Estatal:

Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Ratificación:** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se publicaron en los estados físicos y electrónico del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO*, mediante las cuales, entre otras cosas, se ratificó a la promovente como presidenta del CDMSM.
- 2. Suspensión de entrega de prerrogativas:** En sesión extraordinaria del CDE, celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, se determinó la suspensión de entrega de prerrogativas al CDMSM.
- 3. Demanda:** El cuatro de marzo, la actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Guerrero.
- 4. Reencauzamiento:** El once siguiente se notificó a esta Comisión de Justicia el reencauzamiento del presente medio de impugnación, determinado por el órgano jurisdiccional señalado en el antecedente inmediato anterior.



5. **Turno:** El catorce de marzo, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/REC/11/2022, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
6. **Informe circunstanciado:** Se recibió informe circunstanciado de la autoridad responsable.
7. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda y realizó varios requerimientos a diversas autoridades partidistas.
8. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, el veinte de mayo se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.
9. **Rechazo del proyecto de resolución:** El veintitrés de mayo, la mayoría de las personas integrantes de esta Comisión de Justicia rechazó la propuesta presentada por la comisionada instructora, por lo que se ordenó la elaboración del encargo correspondiente, el cual quedó a cargo de la misma comisionada.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114,



115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identificó la omisión recurrida, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Toda vez que se impugna una omisión, el presente medio de impugnación se tiene por presentado dentro del plazo que determina la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que la promovente es presidenta del CDMSM e impugna la violencia política de género que estima cometida en su contra, al impedirle el ejercicio de dicho cargo.



4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

**TERCERO. Improcedencia.** En el presente recurso de reclamación, la promovente señala que Eloy Salmerón Diaz, en su calidad de presidente del CDE, ha cometido violencia política de género en su contra, ya que:

1. En dos mil diecinueve, la recurrente solo recibió la cantidad de veintiocho mil pesos por concepto de prerrogativas; en dos mil veinte, treinta mil ochocientos pesos; en dos mil veintiuno, treinta y tres mil pesos; y en dos mil veintidós, nada. Lo que constituye violencia política de género, al impedirle desempeñar el cargo para el que fue electa.
2. Que al término de un evento, la actora abordó a Eloy Salmerón Díaz, entonces presidente del CDE, a fin de preguntarle sobre los recursos pendientes de entregar al CDMSM, mismo que le dio de forma antisonante y grosera, la siguiente respuesta: *“Mira aquí no me puedes venir a exigir, yo soy el Presidente, me tienes que respetar, yo a los comités les doy lo que quiero; más a los que dirigen mujeres que son los que no trabajan, y las ponemos solo por cumplir, no porque queramos ponerlas, solo sirven de membrete, por eso les doy lo que quiero, y si no les gusta renuncien, y dedíquense a hacer tortillas, a cuidar a sus chamacos y a su viejo”*. Lo anterior, a juicio de la actora, implica violencia verbal y solicitud de renuncia por el hecho de ser mujer



Ahora bien, el Protocolo de Atención a la Violencia Política, refiere que la Comisión de Atención a la VPG es un órgano técnico encargado de atender las denuncias presentadas por conductas que pueden ser consideradas como violencia política en razón de género, realizar las indagatorias y gestiones necesarias, integrar el expediente y presentar el dictamen correspondiente ante el CEN.

En atención a lo anterior, el CEN podrá solicitar a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento de sanción en contra de una persona militante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos<sup>2</sup>, es precisamente la Comisión de Orden y no esta Comisión de Justicia, la autoridad partidista competente para sancionar a la militancia, misma que de forma previa a la emisión de una resolución que dirima la controversia planteada, deberá notificar el acuerdo de inicio, dar oportunidad de probar y permitir alegaciones a la persona imputada.

Por tanto, esta instancia partidista no es competente para determinar la responsabilidad directa de una persona por haber cometido violencia política de género y en consecuencia, imponerle una sanción. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución y con la interpretación gramatical, sistemática y funcional que ha realizado la Sala Superior de los diversos 80, numeral 1, inciso h), y 84, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación el numeral 80 de la LGAMVLV y con los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la LE-GIPE; sí lo es para determinar la existencia de la violación, así como para hacer

---

<sup>2</sup> Artículo 44 La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos



cesar sus efectos de manera inmediata. Es decir, el recurso de reclamación constituye un medio de impugnación resarcitorio, no sancionador.

En consecuencia, el presente asunto es improcedente exclusivamente por lo que hace a la determinación de responsabilidad y sanción de Eloy Salmerón Díaz, por actos de violencia política de género cometidos en contra de la promovente.

Sin embargo, a fin de no dejar a la recurrente en estado de indefensión, el estudio de referencia debe ser reencauzado para su atención y resolución por parte de las autoridades partidistas competentes, lo que garantiza en mayor medida su derecho de acceso a la justicia, pues la Comisión de Atención a la VPG no estará limitada a la observancia de los medios probatorios que le remita esta Comisión de Justicia, sino que podrá profundizar en la investigación de los hechos, aportando mayores elementos para la determinación de responsabilidad e imposición de la sanción que en su caso corresponda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico<sup>3</sup>.

En el caso particular, la actora señala que el CDE ha ejercido en su contra violencia política de género, toda vez que durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte,

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no le ha depositado la totalidad de las prerrogativas corresponde al CDM que preside, circunstancia que le obstaculiza el desempeño del cargo partidista para el que fue electa.

**QUINTO. Pruebas.** En el presente medio de impugnación se recibieron los siguientes medios de convicción:

1. Documentales oficiales del partido: que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas:

A) Copia certificada de las Cédulas de Distribución del Financiamiento Aprobado a los CDM'S, correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, así como la referente a lo que ha transcurrido de dos mil veintidós.

B) Informe de egresos ejercidos por los CDM'S, correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y lo que ha transcurrido de dos mil veintidós.

C) Certificación del correo electrónico enviado el ocho de diciembre de dos mil veinte por el secretario de fortalecimiento interno del CDE a la dirección [felicia\\_neri@hotmail.com](mailto:felicia_neri@hotmail.com), mediante el cual se solicitó, entre otras cosas, el cumplimiento del artículo 83, inciso f), de los Estatutos.

D) Certificación del correo electrónico enviado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve a la dirección [felicia\\_neri@hotmail.com](mailto:felicia_neri@hotmail.com), que contiene el oficio SFI/CDE PAN GRO/230/SEPT/2019, signado por el secretario de fortalecimiento interno



y por el entonces presidente del CDE, mediante el cual solicitaron la coordinación con las “*...secretarías involucradas para llevar a cabo el planeo, promoción e instalación de las estructuras sub municipales*”.

- E) Copia certificada del acta de la *Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal en Guerrero, periodo 2018-2021*, de seis de agosto de dos mil veintiuno, cuyo séptimo punto de la orden del día, en la parte que interesa, señala: “*...se somete a consideración del pleno la suspensión de la entrega de prerrogativas al CDM del municipio de San Marcos...*”.
- F) Copia certificada del oficio SFI/CDEPANGRO/014/abril/2022 y sus anexos, de seis de abril del año en curso, suscrito por el secretario de fortalecimiento interno del CDE, mediante el cual refirió que durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como de enero a marzo del año en curso, el CDMSM no presentó informes bimestrales ni existe constancias de que haya sesionado.
- G) Copias certificadas de las hojas de movimiento auxiliares de catálogo correspondientes a dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
- H) Informe de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del PAN, relativo al *FINANCIAMIENTO ASIGNADO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL SAN MARCOS GUERRERO EJERCICIOS 2019, 2020, 2021, y 2022* y su anexo.



- I) Archivos de excel remitidos por la Contraloría Nacional, que contienen la *Cédula Final Financiamiento 2019-2022 San Marcos*, así como los *Anexos de Pagos San Marcos Guerreo 2019 a 2022*.
  - J) Informe rendido por la Comisión de Orden, del que se advierte que la promovente no está sujeta a procedimiento de sanción alguno.
2. Documentales privadas: con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas.
- A) Hoja denominada “*Guerrero Federal Movimientos, Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020 Moneda: Peso Mexicano*”, que a dicho de la promovente “*Es una impresión del documento... que me entregaba el Tesorero Estatal C.P. LUIS ÁNGEL REYES ACEVEDO, donde se reflejaba lo que me habían dado por concepto de prerrogativas y lo pendiente de entregar, y cuando no estaba actualizado, lo actualizaba con su puño y letra...*”.
  - B) Copias certificadas de diversos estados de cuentas emitidos por la institución bancaria BBVA Bancomer.
  - C) Sábana de resultados de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en el estado de Guerrero, durante el proceso electoral constitucional pasado.
3. Pruebas que se desechan, ya que no guardan relación con la litis<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Pero que en el futuro, de considerarlo pertinente, podrán ser admitidas y valoradas por la Comisión de Atención a la VPG, el CEN y/o la Comisión de Orden.



- A) Copias simples de dos memorándum, el primero del Tesorero Estatal, de veintiuno de julio de dos mil veintiuno; y el segundo de diecisiete de diciembre del mismo año, suscrito por el secretario general del CDE.
- B) Hojas en copia simple que contienen una tabla con tres columnas, la primera con la palabra *GUERRERO* en cada una de sus filas, la segunda con diversos nombres de personas cuyo primer apellido comienza con la letra *M* y la tercera con diversas fechas. Que a dicho de la actora constituyen un “*documento que maneja el Comité Directivo Estatal como directorio de personal adscrito al Comité Directivo Estatal o estructuras municipales*”.
- C) Impresiones de tres notas periodísticas en las que se señala que Eloy Salmerón Diaz cometió violencia de género en contra de mujeres.
- D) Copia simple del acuse de recibo de un escrito mediante el cual una militante se quejó de actos de discriminación y violencia, presuntamente cometidos por Eloy Salmerón Diaz.
- E) Copia certificada del informe de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Guerrero.
- F) Copias certificadas del acta de la Asamblea Municipal en la que Felícita Navarrete Neri fue electa presidenta del CDMSM.
- G) Original del inventario del equipo asignado al CDMSM para llevar a cabo la *Actualización de Datos de la Militancia 2019*.



H) Copia certificada del acta de la sesión del CDM de Acapulco de Juárez, donde se aprobó el salario de su presidente. Es importante destacar que aunque dicha documental fue requerida por esta Comisión de Justicia, dejó de relacionarse con la litis planteada, a raíz de las manifestaciones realizadas por la promovente en su escrito recibido el diecinueve de abril.

I) Copia certificada del oficio PAN/TESGRO/29/2022, suscrito por el Tesorero Estatal, en el que señala: “*...el salario que percibe el C. Jorge Elías Catalán Ávila como Presidente del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, se encuentra incluido en el monto del financiamiento anual que tiene derecho el Comité*”; así como de la solicitud de alta en la lista de raya del CDE de Jorge Elías Catalán Ávila. Dichas documentales, que también fueron requeridas por esta instancia partidista, son desechadas por el mismo motivo que la identificada en el párrafo inmediato anterior.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En le presente medio de impugnación, la promovente denuncia actos de violencia política de género, cometidos en su contra por el CDE. Por tanto, previo a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que esta resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas de los partidos políticos, imparten justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos



que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que las personas juzgadoras deban cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado y los partidos políticos deben velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, por lo que la juzgadora o el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia. Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, deben considerarse las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Los tres párrafos anteriores fueron extraídos casi textualmente de la tesis P. XX/2015 (10a.), con registro digital 2009998; emitida por el Pleno de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional; consultable en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro a la letra indica: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**



En relación con lo anterior, es de señalarse que la violencia política contra las mujeres tiene su marco normativo internacional en los artículos 4, inciso j) de la Convención de Belém Do Pará<sup>6</sup>, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>7</sup>, 7.a de la CEDAW<sup>8</sup>, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>; que de manera conjunta reconocen que las mujeres tienen derecho a participar en la dirección

---

<sup>6</sup> *Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*  
(...)

*j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

<sup>7</sup> *ARTÍCULO II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. ARTÍCULO III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

<sup>8</sup> *Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

*a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todo los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

(...)

<sup>9</sup> *Artículo 25*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

<sup>10</sup> *Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*



de todos los asuntos públicos de su país; votar y ser votadas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras; así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por lo que hace al marco constitucional nacional, los artículos 1, 4 y 41, fracción I, de la Constitución<sup>11</sup>, establecen el principio de igualdad entre hombres y mujeres

---

<sup>11</sup> Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por*



para el ejercicio de los derechos políticos y electorales previstos en el diverso 35 de la propia norma fundamental; la obligación de las autoridades mexicanas de apegarse al estándar de debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la CIDH; así como la obligación de los partidos políticos de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

En relación con lo anterior, los numerales 20 Bis y 20 Ter, de la LGAMVLV, definen la violencia política contra las mujeres; y establecen a manera de ejemplificación no limitativa, las diferentes formas en que se puede expresar la violencia política en contra de las mujeres.

Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1, de la LEGIPE<sup>12</sup>, establece que no solo es derecho de la ciudadanía, sino también obligación de los partidos políticos, el garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular; mientras que el diverso 442 Bis del mismo ordenamiento, establece formas de manifestación de la violencia política por razón de género<sup>13</sup>.

---

*tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

(...)

<sup>12</sup> Artículo 7.

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

(...)

<sup>13</sup> Artículo 442 Bis.

1. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*



Ahora bien, debe puntualizarse que la violencia de género es reconocida como una forma de discriminación que de manera grave, impide a las mujeres el goce de sus derechos y libertades. De esta forma, se trata de una manifestación de la desigualdad histórica en las relaciones de poder entre hombres y mujeres y constituye una violación a los derechos y a la dignidad humana<sup>14</sup>.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “*existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación*” y que “*las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción...*”<sup>15</sup>.

En términos similares, al resolver el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, la CIDH determinó que la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades, así como a que tengan escasa participación política.

- 
- b) *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
  - c) *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
  - d) *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
  - e) *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
  - f) *Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

<sup>14</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>15</sup> Tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.); con registro digital 2009081; emitida por la Primera Sala de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional-Penal; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 422; cuyo rubro dice: **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**



El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define la violencia política en contra de las mujeres como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

En ese sentido, es importante destacar que este tipo de violencia no solo afecta el derecho de las mujeres al sufragio activo y pasivo, sino también su desarrollo en la escena política o pública e incluso, como militantes de un partido político. Así, la obstaculización del ejercicio de un cargo partidista es susceptible de constituir violencia política de género.

Ahora bien, cuando en medio de impugnación se alega violencia política de género, se debe<sup>16</sup>:

1. Precisar e individualizar los hechos susceptibles de actualizar la violación y posteriormente analizarlos en su conjunto, determinando si se trata de un asunto de naturaleza electoral.
2. Determinar las normas que pudieran ser afectadas.

---

<sup>16</sup> Según lo resulto por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el juicio electoral SM-JE-25/2022 y sus acumulados: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2022/JE/25/SM\\_2022\\_JE\\_25-1148522.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2022/JE/25/SM_2022_JE_25-1148522.pdf)



3. Verificar si cada uno de los hechos constituye una afectación a algún derecho político electoral. En este punto, debe valorarse la sistematicidad o continuidad.
4. Analizar las violaciones acreditadas para ver si en cada caso concreto, guardan una relación con el género.
5. Realizar un contraste entre las hipótesis contempladas en la LGAMVLV y los hechos acreditados en el caso concreto.

En cumplimiento a lo anterior, debe señalarse que en el recurso de reclamación sometido a consideración de esta instancia partidista, la actora señala que el CDE ha ejercido en su contra violencia política de género, toda vez que durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no le han depositado la totalidad de las prerrogativas correspondientes al CDM que preside, circunstancia que le obstaculiza el desempeño del cargo partidista para el cual fue electa.

Ahora bien, en caso de ser cierto lo señalado por la inconforme, se actualizaría la hipótesis descrita en el artículo 20 Ter, fracción XX, de la LGAMVLV, que establece como forma de expresión de la violencia política de género el: *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*

En es orden de ideas y atendiendo a las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito inicial de demanda, debe señalarse que el derecho de afiliación se encuentra previsto, de manera conjunta, en los artículos 9, 35, fracción III y 41, base



I, de la Constitución, así como en el diverso 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se garantiza el derecho de la ciudadanía de asociarse a fin de participar en los asuntos políticos del país, de formar partidos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

Asimismo, se ha señalado que el derecho de afiliación no se agota con la potestad de formar parte de un partido o asociación política, sino que incorpora todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de postularse dentro de los procesos de selección de su dirigencia y de ser nombrados o nombradas para cualquier cargo o empleo al interior del partido.

Disposiciones que encuentran eco en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos, que señala como derecho de la militancia el: *Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento.*

En ese sentido, de ser cierto lo expresado por la actora en su escrito inicial de demanda, se vería vulnerado su derecho de afiliación, específicamente en la vertiente del ejercicio del cargo partidista para el que fue electa. Razón por la cual sí se trata de omisiones de naturaleza electoral, que pueden ser analizadas por esta Comisión de Justicia mediante el recursos de reclamación.

Sin embargo, es de considerarse que al rendir informe circunstanciado en el presente recurso de reclamación, la autoridad responsable señaló que la suspensión de entrega de prerrogativas está justificada porque:



- a) De acuerdo con lo manifestado por el secretario de fortalecimiento interno del CDE mediante el oficio SFI/CDEPANGRO/014/abril/2022, de seis de abril del año en curso, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como de enero a marzo de dos mil veintidós, el CDMSM no ha presentado informes bimestrales ni existe constancias de que haya sesionado.
- b) En sesión extraordinaria del CDE celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la suspensión de entrega de prerrogativa al CDMSM, ya que se advirtió que en el proceso electoral constitucional pasado, la actora apoyó públicamente a candidaturas de otros partidos políticos.
- c) El CDMSM no ha establecido estructuras sub-municipales.
- d) El CDMSM no ha cumplido con los informes de ingresos y egresos

Ahora bien, a juicio de esta Comisión de Justicia, el oficio SFI/CDEPANGRO/014/abril/2022 de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE, de ninguna manera puede justificar la suspensión de entrega de prerrogativas al CDMSM, toda vez que fue emitido el seis de abril del año en curso, esto es, de manera posterior a la presentación del escrito inicial de demanda.

Por lo que hace a la manifestación de la responsable en cuanto a que el CDMSM no ha establecido estructuras sub-municipales, a juicio de esta Comisión de Justicia se trata de un incumplimiento que en todo caso es imputable al CDE y no al órgano



partidista municipal, ya que los artículos 76, inciso h)<sup>17</sup>, y 83, inciso m)<sup>18</sup>, de los Estatutos, así como el diverso 106, g)<sup>19</sup>, y 107, inciso e)<sup>20</sup>, del Reglamento de Órganos, establecen que será el Comité Directivo Estatal de que se trate el competente para determinar las formas de organización sub-municipales, las cuales, de manera evidentemente posterior a su creación, serán coordinadas y revisadas por los Comités Directivos Municipales, los que deberán reunirse con ellas, por lo menos, una vez al mes.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa, la autoridad responsable no pudo acreditar haber creado estructuras sub-municipales para San Marcos, motivo por el cual, no existe obligación exigible al CDM encabezado por la actora, de atender

---

<sup>17</sup> Artículo 76

*Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

*h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;*

(...)

<sup>18</sup> Artículo 83

*Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

*m) Implementar las formas de organización sub-municipal, metropolitana o distrital, establecidas por el Comité Directivo Estatal;*

(...)

<sup>19</sup> Artículo 106. *El Comité Directivo Municipal, además de las establecidas en el artículo 83 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*g) Reunirse, por lo menos una vez al mes, con las estructuras submunicipales establecidas por el Comité Directivo Estatal;*

(...)

<sup>20</sup> Artículo 107. *El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*e) Coordinar y supervisar, auxiliado por el secretario general, las actividades de las diversas secretarías, dependencias, comisiones y estructuras sub municipales;*

(...)



estructuras inexistentes. Ello con independencia de que mediante un correo electrónico se haya solicitado a la promotora que se coordinara con la “...secretarías involucradas para llevar a cabo el planeo, promoción e instalación de las estructuras sub municipales”, ya que tal requerimiento no tiene el alcance de alterar la distribución de competencias establecidas en los Estatutos y reglamentos de este instituto político.

Por otra parte, la falta de comprobación de ingresos y egresos, ciertamente puede dar lugar dar a la suspensión de entrega de prerrogativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, tercer párrafo, del Reglamento para la Administración del PAN, que establece: *“En el caso que los órganos municipales no comprueben el financiamiento al que se refiere este artículo conforme lo dispuesto por las leyes y lineamientos aplicables, el Comité Directivo Estatal podrá suspender su entrega parcial o total hasta en tanto no se cumpla con lo que sobre el particular disponga el propio Comité Estatal, sin perjuicio de la acción disciplinaria que proceda”*.

No obstante lo anterior, como se advierte de la simple lectura del texto reglamentario transcrita, es evidente que para la procedencia de tal suspensión, se requiere un acuerdo previo del CDE, el cual no ha sido emitido en el caso concreto por la causa prevista en la norma partidista invocada<sup>21</sup>; motivo por el cual, la afirmación realizada por la autoridad responsable no justifica de manera alguna la omisión de depositar las prerrogativas correspondientes al CDMSM.

No obstante lo anterior, sí obra en autos copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del CDE, celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, en la que se acordó la suspensión de entrega de prerrogativa al CDMSM, ya que se advirtió

---

<sup>21</sup> Falta de comprobación del financiamiento.



que en el proceso electoral constitucional pasado, la actora apoyó públicamente a candidaturas de otros partidos políticos.

En relación con dicha documental, es pertinente puntualizar que no se encuentra controvertida en autos, motivo por el cual esta Comisión de Justicia no puede pronunciarse oficiosamente sobre su legalidad o ilegalidad. Lo anterior tomando en consideración que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que en materia electoral, la litis se integra exclusivamente con los agravios expresados en la demanda y el contenido del acto impugnado, con exclusión, entre otras cosas, del informe circunstanciado<sup>22</sup>.

En tales condiciones, al dictar la presente resolución deberá atenderse a su presunción de validez, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la promovente para impugnarla, particularmente porque de las constancias que obran en el expediente también se desprende que la misma no fue notificada al CDMSM.

En ese orden de ideas, se estima que a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno, existe un acto partidista no controvertido que justifica la omisión de depositar las prerrogativas correspondientes al CDM encabezado por la actora<sup>23</sup>, motivo por el cual, a efecto de determinar si el CDE ha cometido actos de violencia política de género en contra de esta última, deberá atenderse únicamente a la conducta que la autoridad responsable observó de manera previa a la citada determinación.

---

<sup>22</sup> Sustenta lo anterior la tesis XLIV/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, cuyo rubro a la letra indica: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

<sup>23</sup> Sin que ello implique de modo alguna que esta Comisión de Justicia esté determinando su validez pues como se ha dicho, no es materia de la litis en el presente recurso de reclamación.



Ello sin perder de vista que la afirmación de que en el proceso electoral constitucional pasado, la actora apoyó públicamente a candidaturas de otros partidos políticos, tampoco es materia de la litis del presente recurso de reclamación y suponiendo sin conceder que sea cierta, daría lugar al inicio de un procedimiento de sanción en su contra, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 y siguientes de los Estatutos. Sin embargo, del informe rendido por la Comisión de Orden se advierte que no existe procedimiento alguno en contra de la promovente.

Ahora bien, de las constancias enviadas por la Contraloría Nacional, se desprende que durante dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno (entre enero y agosto), la entrega de financiamiento al CDMSM fue ejecutada en los siguientes términos:

Año	Financia-miento apro-bado, consi-derando los meses trans-curridos de cada año (únicamente en el caso de 2021 son 8 en lugar de 12)	Cantidad to-tal deposi-tada en di-cho año, res-pecto del fi-nancia-miento apro-bado	Cantidad que se depo-sitó a inicios del siguiente año (rema-nentes), que corresponde al ejercicio del anterior	Cantidad to-tal deposi-tada res-pecto del fi-nancia-miento apro-bado para cada año (conside-rando el re-manente de-positado en el año si-guiente)	Cantidad adeudada de ese ejercicio	Cantidad adeudada acumulada
2019	83496	55000	14274	69274	14222	14222
2020	76526	44526	30489.7	75015.7	1510.3	15732.3
2021	52568	2510	0		50058	65790.3



Y por lo que hace a dos mil diecinueve, los depósitos se realizaron en las fechas y por las cantidades observables en la tabla siguiente:

	<b>Importe anual autorizado (2019)</b>	18 de febrero	4 de abril	22 de mayo	25 de julio	31 de agosto	<b>Total entregado</b>	<b>Financiamiento pendiente de entregar</b>
Cédula CDE	<b>83496</b>	7000	10000	20000	5000	13000	<b>55000</b>	<b>28496</b>
Contraloría Nacional	<b>83496</b>	7000	10000	20000	5000	13000	<b>55000</b>	<b>28496</b>

Es decir, el único depósito que se realizó a la actora fue el del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de trece mil pesos y desde luego, debió ser aplicado entre septiembre y diciembre de dicho año. En ese sentido, si bien en ese periodo de tiempo la actora debió haber recibido veintisiete mil ochocientos treinta y dos pesos<sup>24</sup> y efectivamente se le depositó poco menos de la mitad, lo cierto es que no fue absolutamente privada de las prerrogativas correspondientes al CDMSM.

Lo anterior sin perder de vista que de la información remitida por la Contraloría del CEN se desprende que a inicios de dos mil veinte, le fueron depositados catorce mil doscientos setenta y cuatro pesos, cantidad que sumada a la enterada en

---

<sup>24</sup> El importe de cuatro meses de financiamiento.



agosto del año anterior, implica que la actora recibió veintisiete mil dos cientos setenta y cuatro pesos de los veintisiete mil ochocientos treinta y dos pesos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve; es decir, quinientos cincuenta y ocho pesos menos.

Ahora bien, en dos mil veinte, del contraste de la información remitida por el CDE, la Contraloría Nacional y la actora<sup>25</sup>, se advierte:

	<b>Importe anual autorizado (2020)</b>	24 de febrero	3 de abril	19 de mayo	8 de julio	22 de septiembre	<b>Total entregado</b>	<b>Financiamiento pendiente de entregar</b>
<b>Cédula CDE</b>	<b>76526</b>	28000	7000	6900	6900	10000	<b>58800</b>	<b>17726</b>
<b>Contraloría Nacional</b>	<b>76526</b>	13726	7000	6900	6900	10000	<b>44526</b>	<b>32000</b>
<b>Estados de Cuenta</b>	<b>76526</b>	28000	7000	6900	0	10000	<b>51900</b>	<b>24626</b>

Como puede observarse, la tabla anterior presenta datos aparentemente discrepantes, sin embargo, por lo que hace al deposito realizado el veinticuatro de febrero, en la información remitida por la Contraloría Nacional se descontó el remanente depositado a la promovente que realmente correspondía dos mil diecinueve.

---

<sup>25</sup> Mediante las copias certificadas de los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria BBVA.



Por otra parte, si bien en el estado de cuenta presentado por la actora, no se encuentra reflejado el depósitos de ocho de julio, por seis mil novecientos pesos, al tratarse de un documento con valor indiciario, esta Comisión de Justicia atenderá a las documentales oficiales de partidos remitidas por la Contraloría del CEN y por el CDE, que tienen pleno valor probatorio, las cuales además, son coincidentes en los datos asentados.

De esta forma, entre enero y diciembre de dos mil veintidós, la inconforme recibió cuarenta y cuatro mil quinientos veintiséis pesos de los setenta y seis mil quinientos veintiséis que tenía autorizados. Sin embargo, de la información remitida por la Contraloría Nacional se advierte que a principios de dos mil veintiuno, le fueron entregados treinta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con setenta centavos por concepto de remanentes del año anterior.

Por tanto, respecto del financiamiento total autorizado para dos mil veinte, únicamente existe un saldo pendiente de pagar de mil quinientos diez pesos con treinta centavos, por lo que la actora efectivamente accedió al noventa y ocho punto cero tres por ciento de las prerrogativas aprobadas.

Finalmente, entre enero y agosto de dos mil veintiuno se realizaron los siguientes depósitos:

	Importa autorizado para los meses de enero a agosto de 2021	20 de febrero	18 de marzo	Total entregado	Saldo pendiente de entregar considerando el periodo de enero a agosto



<b>Cédula CDE</b>	<b>52568.67</b>	13000	20000	<b>33000</b>	<b>19568.67</b>
<b>Contraloría Nacional</b>	<b>52568.67</b>	Se depositaron remanentes de 2020	Se depositaron remanentes de 2020 y 2510.30 centavos de 2021	<b>2510.3</b>	<b>50058.37</b>
<b>Estados de Cuenta</b>	<b>52568.67</b>	13000	20000	<b>33000</b>	<b>19568.67</b>

Del análisis de la tabla anterior se observa que la información remitida por el CDE así como la que se desprende de los estados de cuenta presentados por la promovente, no individualizan la cantidad de dinero que se depositó por concepto de remanentes del año anterior. No obstante lo anterior, al ajustar las cantidades de conformidad con los datos remitidos por la Contraloría Nacional, se obtiene absoluta convicción de que entre enero y agosto de dos mil veintiuno, a la actora se le depositaron dos mil quinientos diez pesos con treinta centavos correspondientes a dicho ejercicio, de los cincuenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos a los que tenía derecho.

De esta forma, en el año en análisis, existe un evidente incumplimiento de la obligación del CDE de depositar las prerrogativas autorizadas al CDMSM el cual, a diferencia del observado durante dos mil diecinueve y dos mil veinte, no es marginal, ya que existe un saldo pendiente de pagar por cincuenta mil cincuenta y ocho pesos con treinta y siete centavos.

No obstante lo anterior, tal circunstancia, si bien es irregular y debe corregirse, es insuficiente para considerar que la autoridad responsable cometió violencia política



de género en contra de la promovente, pues no toda acción u omisión que afecta a una mujer satisface los extremos de tal figura jurídica.

Lo anterior es así ya que ha sido criterio sostenido por el TEPJF que para tener por acreditado que una violación es cometida por cuestiones de género, debe analizarse:

- a) Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer: Cuando las agresiones se planifican u orientan en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que ello representa simbólicamente bajo condiciones prejuiciosas. En ocasiones el acto se dirige a lo femenino o a roles normalmente asignados a las mujeres.
- b) Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente: Se actualiza frente a hechos o sus consecuencias, que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres. En este caso, es importante considerar las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de la mujer.
- c) Que se obstaculice o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- d) Que se dé en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales o de un cargo público.
- e) Que el acto sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



- f) Que la agresión sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Sin embargo, en el caso concreto no se estima que la irregularidad acreditada tenga un trasfondo de género, pues no se demostró de manera alguna que se dirija a la promovente por ser mujer y de hecho, no se trata de una conducta reiterada, ya que de manera grave, se actualizó únicamente durante ocho de los veinticuatro meses estudiados<sup>26</sup>. Además de que del análisis global de las Cédulas de Distribución de Financiamiento Aprobado, se advierte que tanto a hombres como a mujeres no se les depositaron íntegramente las prerrogativas derivadas del cargo que ejercen, motivo por el cual no puede sostenerse que su condición de mujer derivó en un trato diferenciado.

Adicionalmente, la omisión reclamada, en la proporción que ha sido acreditada, no tiene un impacto diferenciado dependiendo del género de la persona titular de la presidencia del CDM, ni le impidió el ejercicio del cargo para el que fue electa, particularmente porque de los Informes de Egresos Especificando Rubro por Rubro que el CDE remitió a esta instancia partidista, se desprende que durante dos mil diecinueve el CDMSM tuvo egresos por concepto de viáticos y pasajes, gastos menores, gasolina, teléfono, papelería y mantenimiento de edificio; en dos mil veinte por concepto de viáticos y pasajes, gasolina, alimentos, energía eléctrica y teléfono;

---

<sup>26</sup> De septiembre a diciembre de dos mil diecinueve, todo dos muy veinte y de enero a agosto de dos mil dieciocho.



mientras que en dos mil veintiuno los tuvo por viáticos y pasajes, gasolina, energía eléctrica y teléfono.

Es decir, aunque las prerrogativas no fueron depositadas íntegramente, no se impidió que el CDM encabezado por la actora continuara trabajando con normalidad, circunstancia que incluso se refleja en la sábana de *RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA*, relativa a la última elección constitucional celebrada en el estado de Guerrero, de la que se advierte que en San Marcos, el PAN obtuvo el nueve punto dieciocho por ciento de los votos válidos, porcentaje significativamente superior al obtenido en la entidad federativa, que fue del tres punto ochenta y tres por ciento. De hecho, San Marcos fue el decimosexto municipio de Guerrero en el que este instituto político obtuvo mejor resultado electoral.

En relación con lo anterior, el TEPJF<sup>27</sup> ha sostenido que existen tres conductas relacionadas, pero que guardan un diferente grado de afectación. Ellas son: la obstaculización del cargo, la violencia política y la violencia política de género.

El primer nivel, que es el que causa un menor daño, es la obstrucción del ejercicio del cargo. Mientras que la violencia política es una entidad mayor, ya que aunque puede tener aparejada dicha obstrucción, el bien jurídico que se lesioná en ese supuesto es la dignidad humana.

De esta forma, se considera que la violencia política no afecta exclusivamente los derechos político y electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más

---

<sup>27</sup> Particularmente su Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio electoral previamente citado.



amplia, refiriéndose a la ciudadanía en general, con independencia del género de las personas que la ejercen y la recienten.

Por último, la violencia política de género es la forma más grave, vinculándose con relaciones asimétricas de poder y con la finalidad de afectar tanto el ejercicio de los derechos de las mujeres como su dignidad, pero existiendo siempre un vínculo concreto con su género.

Ahora bien, se estima que el asunto que nos ocupa no se actualizan los supuestos de violencia política, ni de violencia política de género, sino que nos encontramos ante un caso de obstrucción simple del ejercicio del cargo; ya que si bien se encuentra acreditado en autos que se dificultó a la actora el desempeño de la Presidencia del CDMSM, no se demostró que se haya lesionado su dignidad humana ni el citado componente de género, ya que a partir del análisis de la omisión descrita por la promovente, no existen elementos que permitan demostrar que fueron realizados en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

Por lo hasta aquí expuesto, dada la falta de referencia a elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género, se considera que el agravio en estudio es **infundado** por lo que hace a la comisión de violencia política de género en contra de la promovente; pero **fundado** en relación con el incumplimiento de la obligación del CDE de depositar íntegramente las prerrogativas asignadas al CDMSM, lo que implica una obstrucción en el ejercicio del cargo partidista para el que fue electa.

**SÉPTIMO. Efectos.** Considerando que a juicio de esta Comisión de Justicia, una parte del agravio expuesto por la promovente es fundado, así como que:



- a) Existen prerrogativas pendientes de depositar respecto de dos mil diecinueve, dos mil veinte y de enero a agosto de dos mil veintiuno.
- b) El acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del CDE celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de suspender la entrega de prerrogativas, no fue notificado al CDMSM, por lo que no ha tenido oportunidad de recurrirlo.

La presente resolución tiene los siguientes efectos:

1. En el plazo improrrogable de veinticuatro horas, el CDE deberá depositar a la actora la totalidad de las prerrogativas que se adeudan al CDMSM en relación con los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y de enero a agosto de dos mil veintiuno. Debiendo además, informarlo a esta Comisión de Justicia en igual término, anexando el soporte documental correspondiente en copia certificada.
2. En el plazo improrrogable de veinticuatro horas, el CDE deberá notificar al CDMSM el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria que celebró el seis de agosto de dos mil veintiuno a fin de que éste, si lo considera pertinente, esté en condiciones de impugnarlo. El cumplimiento de lo anterior también deberá ser informado a esta Comisión de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, anexando el soporte documental correspondiente.
3. Al haberse advertido la posibles existencia de irregularidades graves en el manejo de los recursos del CDE, dése vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como a la Tesorería Nacional y a la Contraloría



del CEN, para que de considerarlo pertinente y en el ejercicio de sus atribuciones, desplieguen las acciones que en derecho correspondan.

En atención a lo anterior se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El agravio expuesto por la actora es **parcialmente fundado**, con los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el considerando séptimo de este fallo, dése vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del CEN.

**TERCERO.** Atendiendo a lo resulto en el considerado tercero de esta resolución, dése vista a la Comisión de Atención a la VPG, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, atienda los planteamientos realizados por la actora en su escrito inicial de demanda, respecto de los cuales esta instancia interna se declaró incompetente.

Así lo resolvió por mayoría de votos esta Comisión de Justicia, con el voto en contra de la comisionada Alejandra González Hernández.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora mediante los correos electrónicos, [tapia\\_iturbide@hotmail.com](mailto:tapia_iturbide@hotmail.com) o [felicia\\_neri@hotmail.com](mailto:felicia_neri@hotmail.com), por así haberlo solicitado; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio o correo electrónico a la Comisión de Atención a la VPG, a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del



PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría Nacional; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (expediente TEE/JEC/016/2022, de su índice)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN  
SECRETARIO EJECUTIVO